



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 034-2020-OEFA/TFA-SE**

EXPEDIENTE N° : 0036-2019-OEFA/DFAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.  
SECTOR : MINERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1744-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se revoca la Resolución Directoral N° 1744-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019 en todos sus extremos, en consecuencia, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador.*

Lima, 30 de enero de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, **Catalina Huanca**) es titular de la Unidad Fiscalizable Catalina Huanca (en adelante, **UF Catalina Huanca**), ubicada en el distrito de Canaria y Apongo, provincia Víctor Fajardo, departamento de Ayacucho.
2. La UF Catalina Huanca cuenta con el Informe Técnico Sustentatorio para la modificación de componentes mineros y mejora tecnológica del Estudio Ambiental del proyecto "Ampliación de la producción de mina subterránea y ampliación de la capacidad de producción de la planta de beneficio de 1000 TMD a 2500 TMD", aprobado por Resolución Directoral N° 464-2013-MEM-AAM del 5 de diciembre del 2013 (en adelante, **ITS Catalina Huanca 2013**).
3. Del 18 al 22 de julio del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la UF Catalina Huanca (en adelante, **Supervisión Regular del 2018**), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Catalina Huanca.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20509551767.

4. Como resultado de dicha diligencia, la DSEM identificó presuntas infracciones administrativas, las cuales fueron recogidas en el Acta de Supervisión Directa s/n del 22 de julio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 532-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>2</sup>.
5. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante Resolución Subdirectoral N° 0637-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de junio de 2019<sup>3</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Catalina Huanca. Mediante escrito 2019-E01-069772<sup>4</sup>, recibido el 16 de julio de 2019, Catalina Huanca presentó sus descargos.
6. Mediante Carta N° 01715-2019-OEFA/DFAI del 28 de agosto de 2019, se remitió a Catalina Huanca el Informe Final de Instrucción N° 0973-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de agosto de 2019 (en adelante, **IFI**)<sup>5</sup>, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos, los cuales fueron presentados el 16 de setiembre de 2019<sup>6</sup>.
7. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1744-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019<sup>7</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Catalina Huanca, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
El administrado no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que el agua de mina tratada proveniente del área de decantación y filtración de agua de mina entre en contacto con el suelo.	Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAAEB) <sup>8</sup> , en	Numeral 1.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo

<sup>2</sup> Folios 2 al 29.

<sup>3</sup> Folios del 31 al 34. Notificada el 19 de junio de 2019 (folio 35).

<sup>4</sup> Folios 36 al 71.

<sup>5</sup> Folios 77 al 88. Notificado el 3 de setiembre de 2019 (folio 89).

<sup>6</sup> Folios 91 al 157.

<sup>7</sup> Folios 164 al 180. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado a la administrada el 13 de noviembre de 2019 (folio 181).

<sup>8</sup> **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.  
**Artículo 16°. - De la responsabilidad ambiental**

	concordancia con el Artículo 74° y 75° de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (LGA) <sup>9</sup> .	N° 043-2015-OEFA-CD (RCD N° 043-2015-OEFA-CD) <sup>10</sup> .
--	--	---

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 0637-2019-OEFA/DFAI-SFEM.  
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

8. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1744-2019-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Catalina Huanca el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado	El administrado deberá realizar lo siguiente:	En un plazo no mayor de	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles

El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

<sup>9</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

**Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.  
(...)

<sup>10</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, desarrolladas por los administrados del Sector Minería que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2015-OEFA-CD

SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCIÓN		SUBTIPO INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CLASIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA
INFRACCIÓN					
<b>1 OBLIGACIONES GENERALES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA</b>					
1.1	No evitar o impedir que las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de las operaciones generen o puedan generar efectos adversos al ambiente durante todas las etapas de desarrollo del proyecto.	Genera daño potencial a la flora o fauna	Artículo 74° de la Ley General del Ambiente y Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental.	GRAVE	De 25 a 2 500 UIT

<p>no adoptó las medidas de prevención y control para evitar e impedir que el agua de mina tratada proveniente del área de decantación y filtración de agua de mina entre en contacto con el suelo.</p>	<p>i) Elaborar e implementar un procedimiento de inspección y mantenimiento de la tubería de 6" de conducción de agua tratada proveniente del área de decantación y filtración.</p> <p>ii) Actividades de limpieza y remediación del área impactada (coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: 8453283 N y 615903 E)</p> <p>iii) Acreditar que el área impactada (coordenadas UTM WGS 84 Zona 18: 8453283 N y 615903 E) cumpla con los Estándares de Calidad Ambiental -para suelo comercial/industrial/Extra ctivo- aprobados en la normativa ambiental vigente, mediante Informes de Ensayos del muestreo de suelo del área impactada<sup>11</sup>.</p> <p>Las medidas correctivas antes señaladas tienen la finalidad de detectar oportunamente cualquier falla en el sistema de conducción (tubería) para prevenir que se produzcan fugas de agua en la tubería de 6" y así evitar que se afecte a la flora y fauna del entorno, verificar que el administrado remedie el área impactada y cumpla con los Estándares de Calidad Ambiental -para suelo comercial/industrial/Extra ctivo- aprobados en la normativa ambiental vigente respecto al parámetro plomo.</p>	<p>treinta y cinco (35) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución directoral.</p>	<p>contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI lo siguiente:</p> <p>i) Informe técnico donde se detalle la implementación del procedimiento de inspección y mantenimiento de la tubería de 6" de conducción de agua tratada proveniente del área de decantación y filtración, las acciones de limpieza y remediación del área impactada, acompañado con un cronograma donde se detalle todas las actividades desarrolladas y su respectivo registro fotográfico debidamente fechado y georreferenciado (WGS 84). La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otros, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas<sup>12</sup>.</p> <p>ii) Registro de disposición de suelo (área impactada).</p>
---	--	---	---

<sup>11</sup> Conforme a la metodología de muestreo que permita obtener la representatividad del área afectada, la cual deberá ser informada en el informe técnico de actividades.

<sup>12</sup> Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, al área detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

			iii) Informe de monitoreo que comprenda el informe de ensayo del muestreo realizado con un laboratorio acreditado por el INACAL del área impactada, acompañado de la respectiva cadena de custodia, que acrediten el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo aprobados en la normativa ambiental vigente.
--	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 1744-2019-OEFA/DFAI.  
Elaboración: TFA.

9. Finalmente, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 1744-2019-OEFA/DFAI, la DFAI sancionó a Catalina Huanca con una multa ascendente a 27.25 (veintisiete con 25/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
10. De otro lado, mediante escrito presentado el 04 de diciembre de 2019, Catalina Huanca interpuso recurso de apelación<sup>13</sup> contra la Resolución Directoral N° 1744-2019-OEFA/DFAI, alegando lo siguiente:
- a) Una vez comunicado el hecho imputado, el personal de la labor activó inmediatamente el procedimiento en caso de derrame de efluentes industrial de PTAM, contenido en el Anexo F-8 del Plan de preparación y respuesta ante emergencias, procediendo de inmediato a la paralización del bombeo de agua de mina e inició las acciones de reparación del empalme de la tubería; lo cual se sustenta con lo dicho por el supervisor y, según lo descrito en la investigación presentada según el formato 2 – Reporte Final de Emergencia Ambiental, presentado al OEFA a través del escrito de fecha 30 de julio de 2018.

**"DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL EVENTO:** Debido a las altas y bajas de la tensión eléctrica que ocurrieron desde la 13:30 pm, el sistema de electroválvula de la zona de decantadores y filtros de la PTAM se vio afectado cerrando el ingreso de agua cuando la bomba estaba prendida, esta situación generó una contrapresión que aflojó ligeramente el empalme de la tubería de agua tratada generando una pequeña fuga de agua tratada".

**"CAUSAS QUE ORIGINARON EL EVENTO:** El evento fue ocasionado por variaciones de la tensión eléctrica (altas y bajas) como resultado de la condición climática de ese momento, generando un cortocircuito que cerro de forma automática las electroválvulas, ocasionando una contrapresión en la tubería de agua tratada lo que resulto en una ligera fuga de agua tratada".

**"Describir las condiciones climáticas durante y después del evento:** Presencia de precipitaciones pluviales con tormenta eléctrica".<sup>7</sup>

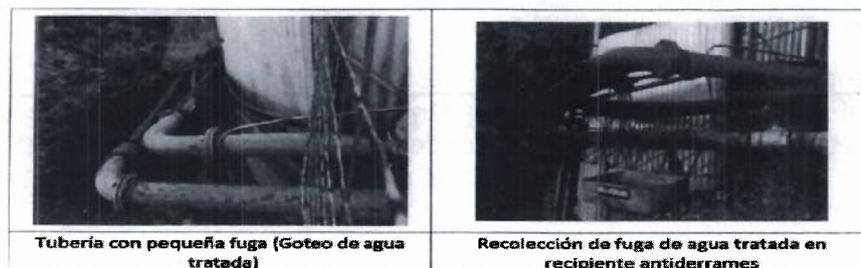
<sup>13</sup> Presentado mediante escrito con registro N° 2019-E01-115641 (folios 182 al 318). Subsanao el 05 de diciembre de 2019, presentando los anexos 1 (copia del DNI) y 2 (copia del contrato de locación de servicios).

climática de ese momento, generando un cortocircuito que cerro de forma automática las electroválvulas, ocasionando una contrapresión en la tubería de agua tratada lo que resulto en una ligera fuga de agua tratada".

"Describir las condiciones climáticas durante y después del evento: Presencia de precipitaciones pluviales con tormenta eléctrica".<sup>2</sup>



Trabajos necesarios para el arreglo de la fuga detectada



Tubería con pequeña fuga (Goteo de agua tratada)

Recolección de fuga de agua tratada en recipiente antiderrames



Fuente: Informe de Supervisión N° 532-2018-OEFA/DSEM-CMIN.

- b) Las medidas de prevención adoptadas a efectos de no generar impactos negativos consisten en:
1. Quedó acreditado que Catalina Huanca tiene un programa de inspecciones, mantenimiento y limpieza de la PTAM y todos sus componentes, lo cual fue descrito y se presentó la evidencia de las inspecciones a través del registro N° 2019-E01-088099, donde se indicó lo siguiente:



*"Finalmente, debemos acreditar que mi representada en cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos; así como, dentro de sus políticas internas de seguridad, salud ocupacional y medio ambiente maneja un programa de inspecciones, mantenimiento y limpieza de la PTAM y todos sus componentes, entre ellos la línea de tuberías conforme se acredita con el formato Inspecciones de Establecimiento de julio y agosto 2018 (ANEXO 4), donde se evidencia que tanto el establecimiento como sus componentes (entre ellos las tuberías se encontraban en perfecto estado de funcionamiento); con lo cual queda plenamente demostrado que nuestra conducta en todo momento consiste en evitar o mitigar al mínimo los impactos ambientales negativos que pueda generar nuestra operación, adoptando para ello todas las acciones de prevención.*



Lo manifestado por la autoridad al señalar que, la lista de verificación es solo una observación general y no se especifica la ubicación de las tuberías o se inspeccionan las uniones de las tuberías, es una valoración subjetiva y errónea, dado que en el formato se pueden hacer comentarios e identificar los puntos en los cuales no se encuentra una desviación y desarrollarlo con más detalle en un informe particular como fue este caso.



Materialmente, no resulta posible poner en un formato de supervisión todos los empalmes, uniones y detallar todas las tuberías o conexiones, ya que podría generar mayor confusión al supervisor y a la autoridad por la cantidad de componentes que se pueden utilizar dentro de una planta de tratamiento de agua. En el registro "Inspección de Establecimiento" se contempla:

*"20. Tuberías de agua y accesorios en buen estado, así como  
21. Tuberías accesorios neumáticos"*

Vuestro Despacho debe evaluar que como acciones de prevención y control, previo a la inspección de OEFA, veníamos realizando inspecciones semanales a la PTAM, las cuales se encuentra a cargo de la empresa MRS PERU S.A.C<sup>®</sup>; empresa contratada por mi representada exclusivamente para prestar servicio de operación y mantenimiento de los sistemas de tratamiento de aguas industriales actuales como la planta de tratamiento de agua de mina, entre otras, como puede observarse de la cláusula segunda – objeto del contrato – celebrado entre mi representada y la empresa en mención con fecha 15 de noviembre de 2017 (Anexo 2); con lo cual probamos objetivamente las acciones contractuales adoptadas por CHISM para realizar sus operaciones cumpliendo las obligaciones legales, además de ello, que no habría obtenido ningún beneficio ilícito de la conducta imputada, hecho que debe ser considerado en el supuesto negado para el cálculo de una posible sanción; por lo que, nos reafirmamos que el Reporte "Formato de Inspecciones" es una muestra de cumplimiento de que se ha venido efectuando inspecciones continuas para lo cual adjuntamos todos los formatos de inspección desde julio 2018 a la fecha. (Anexo N° 3).

Handwritten blue scribbles and a large '2' with a question mark.

Handwritten blue scribbles.

Handwritten blue scribbles.

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR	UNIDAD	VALOR	UNIDAD	VALOR
pH		7.0		7.5		
Turbidez	NTU	0.5		1.0		
Conductividad	µS/cm	150		180		

PARAMETRO	UNIDAD	VALOR	UNIDAD	VALOR	UNIDAD	VALOR
pH		7.0		7.5		
Turbidez	NTU	0.5		1.0		
Conductividad	µS/cm	150		180		

2. Además, se evidenció que se produjo un cortocircuito de la compresora por problemas de variaciones de tensión (subidas y bajadas), debido a la condición climática de ese momento (fuertes lluvias), lo que se generó que se cierren de forma automática las electroválvulas, ocasionando que ocurra una contrapresión de salida de agua, así como la fuga detectada; para ello, se adjuntó el informe emitido por la supervisión a cargo de la PTAM, la empresa especializada MRS.

c) De los resultados de monitoreo del punto de vertimiento de agua de mina del 2018-2019, se evidencia que todos los resultados del muestreo se encuentran dentro de los límites máximos permisibles, es decir, que el vertimiento de agua tratada cumple con las exigencias legales, no contiene elementos o componentes contaminantes, dado que el punto donde se evalúa la calidad del efluente tratado es el punto de vertimiento y no se mide la calidad del agua en un paso previo que es el tanque de agua tratada; siendo que hay solo una línea de flujo, una vez concluido el tratamiento en la decantación y filtración, pasa al tanque de agua tratada y la línea sigue hacia el punto de vertimiento E2, el cual ha sido autorizado; por lo tanto, el evento de julio de 2018 debe ser considerado un suceso aislado generado por situaciones climáticas anómalas.

Handwritten blue scribbles.

- 1
- 2
- d) Por otro lado, en el flujograma del proceso de tratamiento de agua de mina donde se indica la etapa y proceso de cada componente de la Planta de Tratamiento; el funcionario: (i) no ha señalado la sección donde se ubica la fuga, por lo que no es posible determinar del flujograma en qué etapa del proceso de tratamiento se produjo la fuga; y, (ii) no indica en qué sección del instrumento de gestión ambiental se encuentra dicho flujograma y no acredita con muestras del referido flujo para demostrar que el tratamiento que ejecuta será óptimo.
- e) Asimismo, se adjuntó la Resolución Directoral N° 182-2017-SENACE/DCA, de fecha 18 de julio de 2017, que aprueba el segundo informe técnico, a fin de demostrar la ubicación exacta de la tubería y la ejecución del proceso óptimo en el tratamiento de agua de mina que realiza PTAM:

**2.3.9.1.1 Planta de tratamiento de aguas de mina – PTAM Bolívar**

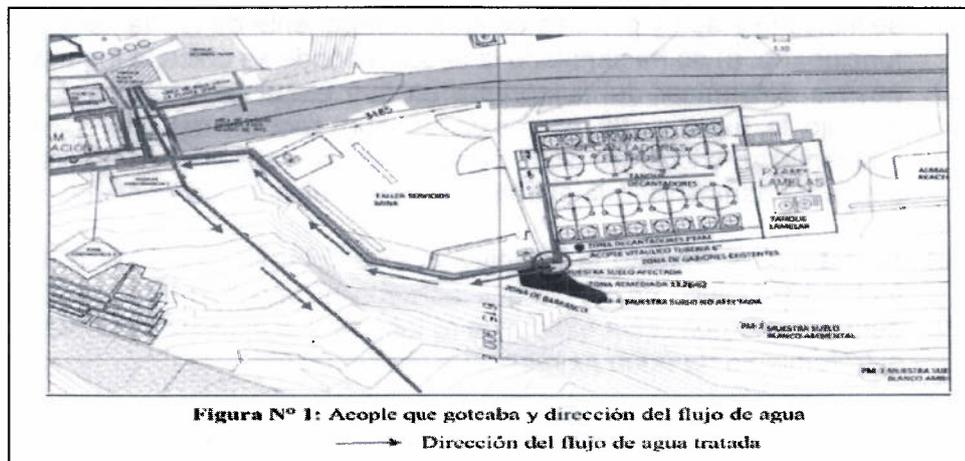
La planta de tratamiento de aguas de mina ocupa un área de 258,4 m<sup>2</sup> y se ubica en la zona Bolívar de la U.M. Catalina Huanca; está conformada por: un (01) tanque de oxidación, cuatro (04) decantadores y ocho (08) filtros de arena; con una capacidad máxima de tratamiento de 32 l/s; el agua de mina es transportada desde las labores mineras a través de canales, pozas sedimentadoras y tuberías de HDPE de 6" de diámetro hasta la planta de tratamiento.

El tratamiento del efluente de mina se ejecuta mediante un proceso de co-precipitación de fases metálicas y posterior sedimentación, con la acción de floculantes (sulfato de hierro III y lechada de Cal) y la ayuda de un coagulante. El tratamiento no es continuo, está en función del bombeo desde interior mina que se da en promedio 16 horas diarias (dos guardias). Los parámetros del efluente de la bocamina son:

- Gravedad específica: 1,03 kg/L
- Sólidos Totales Disueltos: 200 mg/L
- Potencial de hidrógeno: 7,8 unidades de pH
- Caudal a tratar: 16 l/s
- Velocidad de flujo: 8 m<sup>3</sup>/h-m<sup>2</sup>

Fuente: Segundo Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de ampliación, reubicación y modificación de componentes auxiliares en la zona planta y zona mina

- 3
- f) En el mismo instrumento se aprecia el diagrama de proceso aprobado, donde se detalla el flujo de bombeo de agua del interior de la mina, los componentes de la planta, el almacenamiento del agua tratada en un tanque de 15m<sup>3</sup>, para su posterior vertimiento de acuerdo a la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas hacia la quebrada Saclani, a fin de demostrar la ubicación de la tubería HDPE de 6", la cual conduce el agua con dirección al tanque de almacenamiento de agua tratada y donde ocurrió el evento de goteo, lo cual coincide con lo evidenciado por el supervisor de OEFA.
- g) La figura N° 1 muestra cómo la tubería llega al tanque de agua tratada, proveniente precisamente del área de decantadores; por lo tanto, no hay otras fuentes de abastecimiento de agua en el tanque de agua tratada que hagan que la calidad cambie, razón por la cual el supervisor tomó la muestra en el tanque de agua tratada que daba igual tomarla en el codo donde estaba goteando; para ello, se adjunta el plano de la zona donde ocurrió el evento:
- 4



- h) Asimismo, si bien, durante la Supervisión Regular 2018, se detectó una fuga de agua en la tubería que conduce el agua tratada, desde el área de decantación y filtración, hacia el tanque de agua tratada, no se realizó el monitoreo del agua residual que fugaba de la tubería; por lo que no se puede acreditar que dicha agua corresponda a la misma agua que se encontraba dentro del tanque de agua tratada.
- i) La primera instancia no ha evidenciado, de manera fehaciente, que se haya generado un efecto negativo al ambiente, desconociendo que el agua que goteaba al suelo, era agua sin componentes contaminantes, como se ha demostrado con los resultados de la muestra en el Punto ESP-02, ubicado dentro del tanque de agua tratada; únicamente sustenta su dicho en los resultados del punto de muestreo ESP-03.
- j) Por otro lado, el administrado señaló que el supervisor no tomó las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que acrediten que el agua de goteo que entró en contacto con el suelo superaba los estándares de calidad ambiental, o que podría generar un potencial daño al medio ambiente; y, procedió a tomar muestra de suelo, de un área que ha sido identificada como sitio contaminado por la mineralización geológica.
- k) Asimismo, la administración incurre en contradicciones, al señalar que la malla metálica impedía el libre acceso al lugar; sin embargo, pudo solicitar que durante la reparación a la tubería se efectuó la toma de muestra de agua por parte del personal que contaba con todos los equipos de seguridad para realizar trabajos en altura o también, como figura en la foto N° 200 del Informe de Supervisión, pudo ingresar a la zona de goteo y tomar la muestra directamente del suelo, considerando que el acceso hacia las tuberías donde se había identificado la filtración estaba protegido por gaviones:



Fotografía N° 226: Vista del supervisor del OEFA realizando el muestreo de suelo, lugar donde caía el agua desde la tubería.

- l) El administrado ha subsanado la conducta infractora, ya que procedió a realizar la paralización del bombeo de agua e inició de las acciones de reparación del sellado del empalme de la tubería, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG); en tanto dicha declaración contraviene lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° de la referida norma.

Respecto de la Multa

- m) El administrado indicó que la primera instancia efectúa la Metodología para el Cálculo de Multas del OEFA, inflando montos y considerando criterios distintos en los dos informes emitidos por el Analista Económico de la Sub-Dirección de Sanción y Gestión de Incentivos:

Informe N° 1025-2019

Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar las medidas de prevención y control para evitar e impedir que el agua de mina tratada proveniente del área de decantación y filtración de agua de mina entre en contacto con el suelo <sup>(1)</sup>	US\$ 1,720.16
COK (anual) <sup>(2)</sup>	17.73%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(3)</sup>	12
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK) <sup>T</sup> ]	US\$ 2,025.27
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(4)</sup>	3.32
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(5)</sup>	S/ 6,732.55
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(6)</sup>	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	1.60 UIT

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	1.60 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores F = (1+1+2+3+4+5+6+7)	158%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*F	5.06 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) - DPAI

Informe N° 1245-2019

Descripción	Valor
Costo evitado por no adoptar las medidas de prevención y control para evitar e impedir que el agua de mina tratada proveniente del área de decantación y filtración de agua de mina entre en contacto con el suelo <sup>(1)</sup>	US\$ 8,434.58
COK (anual) <sup>(2)</sup>	17.73%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.37%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(3)</sup>	14
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK) <sup>T</sup> ]	US\$ 10,169.00
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(4)</sup>	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa <sup>(5)</sup>	S/ 34,042.95
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT <sub>2019</sub> <sup>(6)</sup>	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	8.11 UIT

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	8.11 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores F = (1+1+2+3+4+5+6+7)	160%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*F	27.25 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) - DPAI

- n) Catalina Huanca, señaló que no se sustenta el motivo de variar el costo evitado capitalizado en un aproximado de 8 mil dólares; este hecho no permite al administrado contar con la predictibilidad necesaria para determinar el resultado de una consecuencia jurídica; además, debe considerarse la contratación de una empresa especializada para la operación y mantenimiento de la PTAM. También debió considerar los factores para la graduación de sanciones, ya que en ningún supuesto se consideran los factores F5 "corrección de la conducta infractora" y F6

“adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora”, para rebatir las consecuencias de la conducta infractora.

### Medidas correctivas

- o) Se cuenta con un procedimiento que incluye la inspección de las tuberías, así como el adecuado empalme en las bridas y se modificó el formato de inspección por uno con mejores características, el cual adjunta al presente expediente.
  - p) Con relación a la limpieza y remediación del área, se procedió a tomar muestra en tres puntos PM-2, de PM-3 a 9m y, finalmente, al punto PM-3 al PM-4 a 35m, siendo el PM-44 como punto blanco o de suelo natural; para ello, adjunto el Informe N° 006-2019/MA-CHSM de la Jefatura de Medio Ambiente.
11. El 16 de enero de 2020, se llevó a cabo la audiencia del informe oral ante esta Sala, conforme consta en el acta correspondiente<sup>14</sup>. En dicha diligencia, Catalina Huanca reiteró los argumentos señalados en su recurso de apelación.

## II. COMPETENCIA

12. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>15</sup> (**Decreto Legislativo N° 1013**), se crea el OEFA.
13. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>16</sup>

<sup>14</sup> Folio 329.

<sup>15</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

**3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

<sup>16</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°. - Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende

(Ley del SINEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

14. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>17</sup>.
15. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>18</sup>, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin<sup>19</sup> al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010<sup>20</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
16. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA<sup>21</sup> y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto

---

la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

17. **Ley del SINEFA**  
**Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades (...).
18. **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**  
**Artículo 1°.** - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA  
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
19. **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.**  
**Artículo 18°.** - Referencia al Osinerg  
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.
20. **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**  
**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.
21. **Ley del SINEFA**  
**Artículo 10.- Órganos Resolutivos**  
10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.  
10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>22</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

17. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>23</sup>.
18. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>24</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
20. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes

<sup>22</sup> Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

#### Artículo 19°. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

#### Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>24</sup> LGA

#### Artículo 2°. - Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

1

ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>25</sup>.

- 2
21. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>26</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>27</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>28</sup>.
22. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>29</sup>.
24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

---

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>26</sup> **Constitución Política del Perú de 1993.**

**Artículo 2°.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. (...).

<sup>27</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>28</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

<sup>29</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



#### IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>, por lo que es admitido a trámite.



#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa, aplicar una medida correctiva e imponer una multa a Catalina Huanca, por no adoptar las medidas de prevención y control para evitar e impedir que el agua de mina tratada proveniente del área de decantación y filtración de agua de mina entre en contacto con el suelo.



#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



##### VI.1 **Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa, aplicar una medida correctiva e imponer una multa a Catalina Huanca, por no adoptar las medidas de prevención y control para evitar e impedir que el agua de mina tratada proveniente del área de decantación y filtración de agua de mina entre en contacto con el suelo**

27. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Catalina Huanca en su recurso de apelación, se considera importante exponer el marco normativo que regula la obligación de las empresas del sector minería de considerar los impactos negativos de sus actividades, en tanto el incumplimiento de dicha obligación constituye el objeto de la conducta infractora.

Sobre el marco normativo que regula la obligación de considerar los efectos potenciales negativos de las actividades mineras

28. En el artículo 16° del RPGAAEB, se impone la obligación al titular minero de adoptar con carácter preventivo las medidas necesarias para evitar e impedir que las emisiones, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones u otros que se produzcan como resultado de las actividades realizadas o situaciones generadas en sus instalaciones, puedan tener efectos adversos en el ambiente, tal como se cita a continuación:

**Artículo 16°.** - El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto

<sup>30</sup>

##### TUO de la LPAG

##### Artículo 218°. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

##### Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

(Subrayado agregado)

29. En esa línea, el artículo 74° de la LGA, prevé que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
30. Estando a lo cual, el titular de la actividad minera está obligado a adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.

#### Sobre la conducta infractora

31. Durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó que la fuga de agua en la unión de la tubería metálica de 6" con la tubería HDPE de 6" -que conduce el agua tratada desde el área de decantación y filtración hacia el tanque de agua tratada ubicada en la Planta de Tratamiento de agua de mina (en adelante, **PTAM**)- cayó sobre el suelo, ubicándose aproximadamente a 40 metros de la quebrada Sacllani, tal como se muestra a continuación:

#### **Hecho detectado**

En las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 E 615 903 N 8 453 283, se observó la salida de agua en la unión de la tubería metálica de 6" con la tubería HDPE de 6" que conduce el agua tratada desde el área de decantación y filtración hacia el tanque de agua tratada en la planta de tratamiento de agua de mina (PTAM). Dicha fuga de agua caía sobre el suelo natural, el cual se encontraba aproximadamente a 50 metros de la quebrada Sacllani.

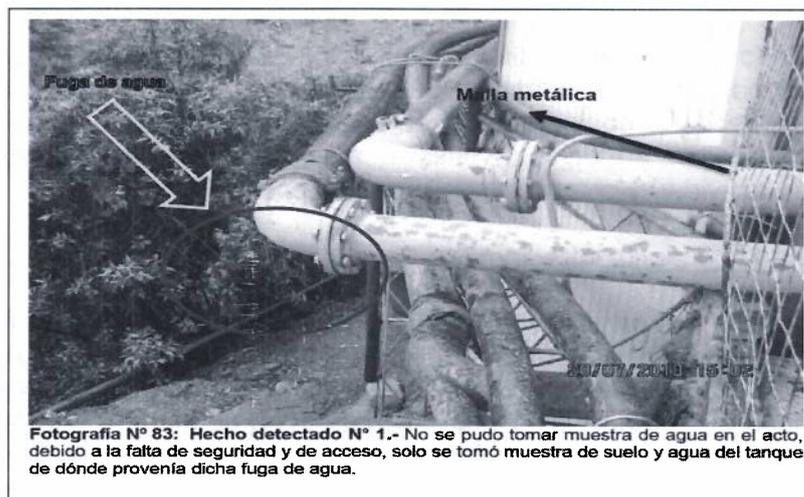
32. El hallazgo se complementa con las fotografías N<sup>os</sup> 83 al 88, contenidas en el Informe de Supervisión<sup>31</sup>, algunas de las cuales, a manera de ejemplo, se muestran a continuación:

<sup>31</sup> Páginas 239 al 256 del Informe N° 492-2014-OEFA/DS-MIN contenido en disco compacto que obra en el folio 13.

Handwritten blue scribbles and lines.



Handwritten blue scribbles and lines.



33. Por otro lado, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM realizó un muestreo de suelo en el punto de control ESP-3 (ubicado en la zona sur de la Planta de

Handwritten blue scribbles and lines.

Tratamiento de Agua de Mina, aproximadamente a 40 m de la quebrada Sacllani) lugar por donde caía la fuga de agua<sup>32</sup>, tal como se muestra a continuación:

**Cuadro N° 3: Suelo**

Nro.	Código de Punto	Descripción	Coordenadas (Sistema WGS 84 Zona 18L)		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte	Este	
1	ESP-3 (**)	Punto de muestreo especial, ubicado en la zona sur de la Planta de Tratamiento de Agua de Mina, a 40 m aproximadamente de la quebrada Sacllani. <sup>(1)</sup>	8 453 282	615 906	3 205

Fuente: Informe de Supervisión.

34. Asimismo, los resultados del laboratorio reportado en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 39899/2018<sup>33</sup>, realizado por el laboratorio ALS LS PERU S.A.C., acreditado con Registro N° LE-029, del punto de control ESP-3, son los siguientes:

**Cuadro N° 4: Resultados de Calidad de Suelo**

Punto o estación de muestreo		ESP-3	ECA Suelo <sup>(1)</sup>	ECA SUELO <sup>(2)</sup>
Parámetro	Unidad			
Cianuro Libre	mg/kg	<0,2	8	8
Arsénico	mg/kg	123,5	140	140
Bario	mg/kg	66,4	2000	2000
Cadmio	mg/kg	20,5	22	22
Mercurio Total	mg/kg	0,49	24	24
Plomo	mg/kg	1842	1200	800

<sup>(1)</sup> Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo – Suelo Comercial/Industrial/Extractivos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

<sup>(2)</sup> Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo – Suelo Comercial/Industrial/Extractivos<sup>34</sup>, aprobados mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.

35. De acuerdo a ello, se evidencia que el parámetro plomo (Pb) se obtuvo un valor de 1842 mg/kg, superando en un 53,5% de lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para suelo (en adelante, **ECA suelo I/C 2013**) y en un 130,25% de lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para suelo (en adelante, **ECA suelo I/C 2017**). De modo que, se podría ver afectado la calidad de dicho suelo adyacente.

36. Por su parte, con relación al daño ambiental que podría ocasionar la conducta infractora, la DFAI señaló lo siguiente:

30. (...) Por otro lado, cabe precisar que el daño potencial, recae en el contacto del agua residual industrial tratada que fugaba por la tubería con el suelo; y, si bien dicha agua como ha señalado la DSEM provenía de las áreas de decantación y

<sup>32</sup> Ello se evidencia en la Fotografía N° 200 y el numeral 31 del Informe de Supervisión. Folio 6 reverso del expediente.

<sup>33</sup> Contenido en el disco compacto que obra a folio 30 del expediente.

<sup>34</sup> **Estándares de Calidad Ambiental para Suelo – Suelo Comercial/Industrial/Extractivos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM**

ANEXO  
ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL (ECA) PARA SUELO  
(...)

(6) **Suelo industrial/extractivo:** Suelo en el cual la actividad principal que se desarrolla abarca la extracción y/o aprovechamiento de recursos naturales (actividades mineras, hidrocarburos, entre otros) y/o, la elaboración, transformación o construcción de bienes.

floculación, se detectó la excedencia de los ECA Suelo del suelo afectado por dicha agua. De modo que, el daño potencial sigue asociado a la presencia de plomo en el suelo como consecuencia de la descarga de agua residual industrial tratada.

37. En atención a los medios probatorios antes señalados, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Catalina Huanca por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Sobre los argumentos del administrado

38. En su recurso de apelación, Catalina Huanca indicó que, de los resultados de monitoreo del punto de vertimiento de agua de mina del 2018-2019, se evidencia que todos los resultados del muestreo se encuentran dentro de los límites máximos permisibles, es decir, que el vertimiento de agua tratada cumple con las exigencias legales, sin contener elementos o componentes contaminantes, dado que el punto donde se evalúa la calidad del efluente tratado es el punto de vertimiento y no se mide la calidad del agua en un paso previo que es el tanque de agua tratada; siendo que hay solo una línea de flujo, una vez concluido el tratamiento en la decantación y filtración, pasa al tanque de agua tratada y la línea sigue hacia el punto de vertimiento E2, el cual ha sido autorizado; por lo tanto, el evento de julio de 2018 debe ser considerado un suceso aislado generado por situaciones climáticas anómalas.

39. Asimismo, Catalina Huanca señaló que el flujograma del proceso de tratamiento de agua de mina, es donde se indica la etapa y proceso de cada componente del PTAM; sin embargo, el funcionario: (i) no ha señalado la sección donde se ubica la fuga, por lo que no es posible determinar del flujograma en qué etapa del proceso de tratamiento se produjo la fuga; (ii) no indica en qué sección del instrumento de gestión ambiental se encuentra dicho flujograma y no acredita con muestras del referido flujo para demostrar que el referido tratamiento que ejecuta será óptimo.

40. De igual forma, respecto a la ubicación de la fuga, el administrado menciona que resulta incorrecto lo mencionado por la DFAI, señalando para ello lo siguiente:

Que, dentro de los medios probatorios se ha presentado el flujograma del proceso de tratamiento de agua de mina donde se indica la etapa y proceso de cada componente de la Planta de Tratamiento; sin embargo, el funcionario al analizar nuestros descargos (fundamento 39 y 40 de la Resolución de Sanción) señala que: [mi representada] "(i) no ha señalado la sección donde se ubica la fuga, por lo que no es posible determinar del flujograma en qué etapa del proceso de tratamiento se produjo la fuga; (iii) no indica en qué sección del instrumento de gestión ambiental se encuentra dicho flujograma y no acredita con muestras del referido flujo para demostrar que el referido tratamiento que ejecuta sea óptimo".

41. Asimismo, precisó que la Resolución Directoral N° 182-2017-SENACE/DCA, de fecha 18 de julio de 2017 (en adelante, **Segundo ITS**), que aprueba el segundo informe técnico, demuestra la ubicación exacta de la tubería y la ejecución del proceso óptimo en el tratamiento de agua de mina que realiza PTAM.

**2.3.9.1.1 Planta de tratamiento de agua de Mina – PTAM Bolívar**

La planta de tratamiento de aguas de mina ocupa un área de 258,4 m<sup>2</sup> y se ubica en la zona Bolívar de la U.M. Catalina Huanca; está conformada por: un (01) tanque de oxidación, cuatro (04) decantadores y ocho (08) filtros de arena; con una capacidad máxima de tratamiento de 32 l/s; el agua de mina es transportada desde las labores mineras a través de canales, pozas sedimentadoras y tuberías de HDPE de 6" de diámetro hasta la planta de tratamiento.

El tratamiento del efluente de mina se ejecuta mediante un proceso de co-precipitación de fases metálicas y posterior sedimentación, con la acción de floculantes (sulfato de hierro III y lechada de Cal) y la ayuda de un coagulante. El tratamiento no es continuo, está en función del bombeo desde interior mina que se da en promedio 16 horas diarias (dos guardias). Los parámetros del efluente de la bocamina son:

- Gravedad específica: 1,03 kg/L
- Sólidos Totales Disueltos: 200 mg/L
- Potencial de hidrógeno: 7,8 unidades de pH
- Caudal a tratar: 16 l/s
- Velocidad de flujo: 8 m<sup>3</sup>/h-m<sup>2</sup>

Fuente: Segundo Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de ampliación, reubicación y modificación de componentes auxiliares en la zona planta y zona mina

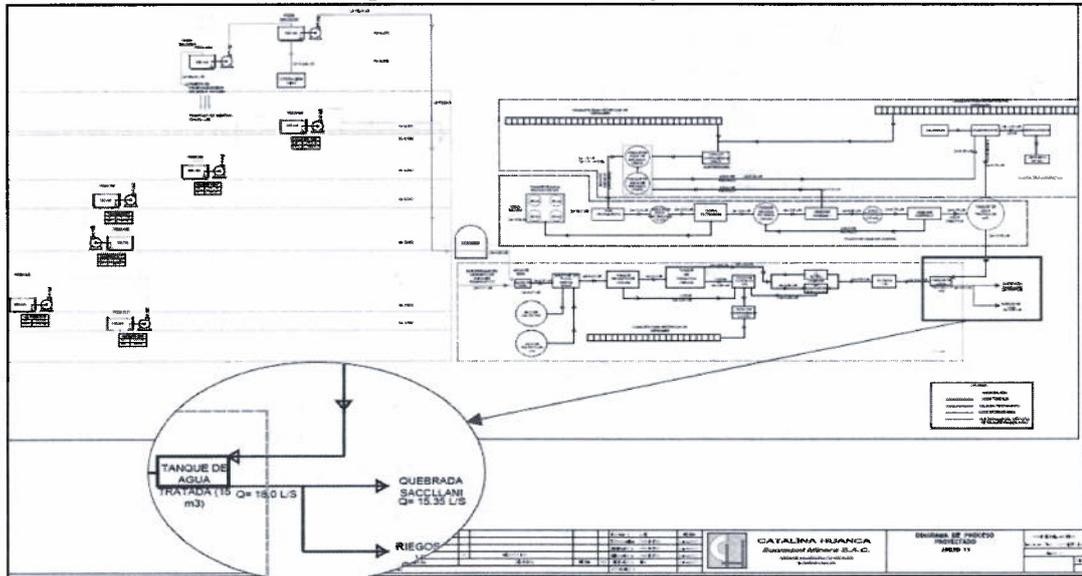
42. Además, el administrado indicó que, en su instrumento de gestión ambiental, se aprecia el diagrama de proceso aprobado, donde se detalla el flujo de bombeo de agua de interior mina, los componentes de la planta, el almacenamiento del agua tratada en un tanque de 15m<sup>3</sup>, para su posterior vertimiento de acuerdo a la autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas hacia la quebrada Sacllani, a fin de demostrar la ubicación de la tubería HDPE de 6", la cual conduce el agua con dirección al tanque de almacenamiento de agua tratada y donde ocurrió el evento de goteo, lo cual coincide con lo evidenciado por el supervisor de OEFA.
43. En la figura N° 1 se muestra cómo la tubería llega al tanque de agua tratada, proveniente precisamente del área de decantadores; por lo tanto, no hay otras fuentes de abastecimiento de agua en el tanque de agua tratada que hagan que la calidad cambie, razón por la cual el supervisor tomó la muestra en el tanque de agua tratada que daba igual tomarla en el codo donde estaba goteando; para ello, se adjunta el plano de la zona donde ocurrió el evento:



44. Al respecto, corresponde mencionar que, en el Segundo ITS, de ampliación, reubicación y modificación de componentes auxiliares en la zona planta y zona mina, se aprecia que, luego del tanque de agua tratada de capacidad 15 m<sup>3</sup>, no existe otro tratamiento adicional. Asimismo, de la revisión del mapa presentado por el administrado, en su informe oral, se advierte que la fuga ocurrió a la salida del área de decantación, cuando el agua ya había sido tratada; además, según el mapa presentado en el Anexo 8, las aguas son conducidas del tanque de agua

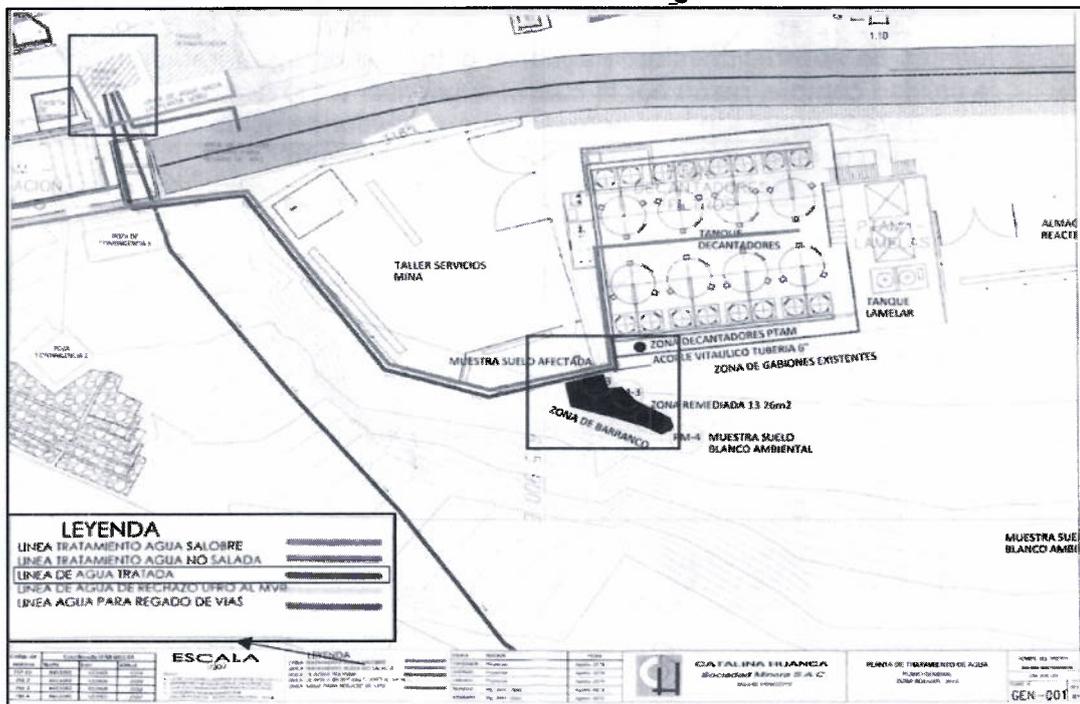
tratada, a través de las líneas de tuberías de aguas tratadas hacia su punto de descarga:

### Diagrama de Proceso Projectado



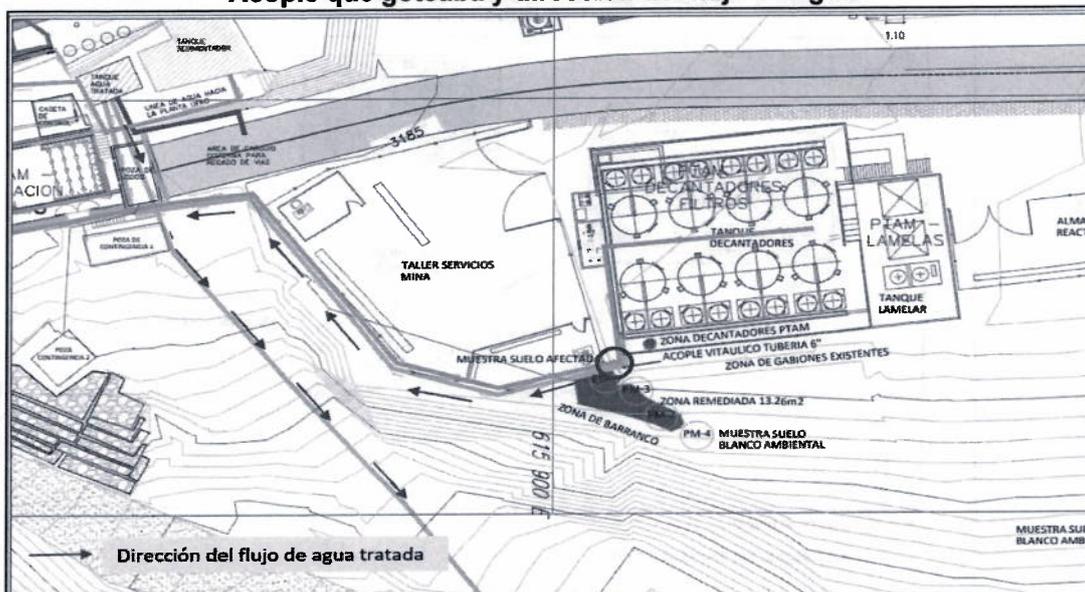
Fuente: ITS 2017

### Líneas de tratamiento de agua



Fuente: Folio 270

### Acople que goteaba y dirección del flujo de agua



Fuente: diapositivas del informe oral, p. 10.

45. En línea de lo antes mencionado, de acuerdo al Informe de Supervisión, es el propio supervisor quien menciona que realizó la toma de la muestra de agua proveniente del tanque de agua tratada de la PTAM –punto ESP-2–, debido a que una malla metálica impedía el libre acceso al lugar. Por lo tanto, los resultados del punto considerado por el supervisor sirvieron para su análisis posterior, donde indica que los resultados no superan los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

28. Cabe señalar que, debido a la ubicación del hecho detectado detallado en el numeral anterior, no se pudo realizar la toma de muestra de la fuga de agua que salía por la tubería; toda vez que, una malla metálica impedía el libre acceso al lugar y a la falta de seguridad; motivo por el cual, se tuvo que realizar la toma de muestra de agua en el tanque de agua tratada de la PTAM y en el suelo natural donde caía el agua.

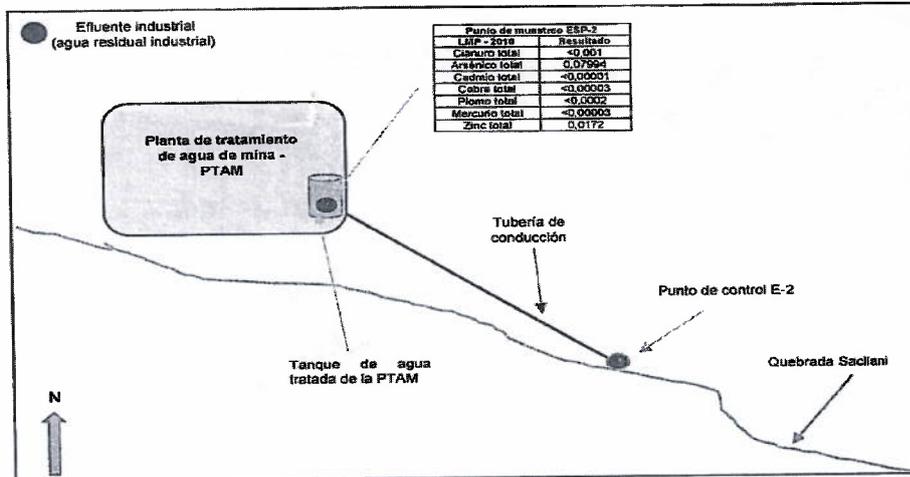


Fotografía N° 119: Vista donde se observa el punto de muestreo ESP-2, ubicado dentro del tanque de agua tratada de la Planta de Tratamiento de Agua de Mina con coordenadas UTM Datum WGS 84 Zona 18: 8 453 297 N y 615 875 E.



Fotografía N° 122: Vista donde se observa al supervisor del OEFA, realizando la preservación de la muestra.

**FIGURA N° 4: Bosquejo de ubicación y resultados de laboratorio del punto de muestreo ESP-2**



Fuente: Elaboración propia.

**Análisis de resultados**

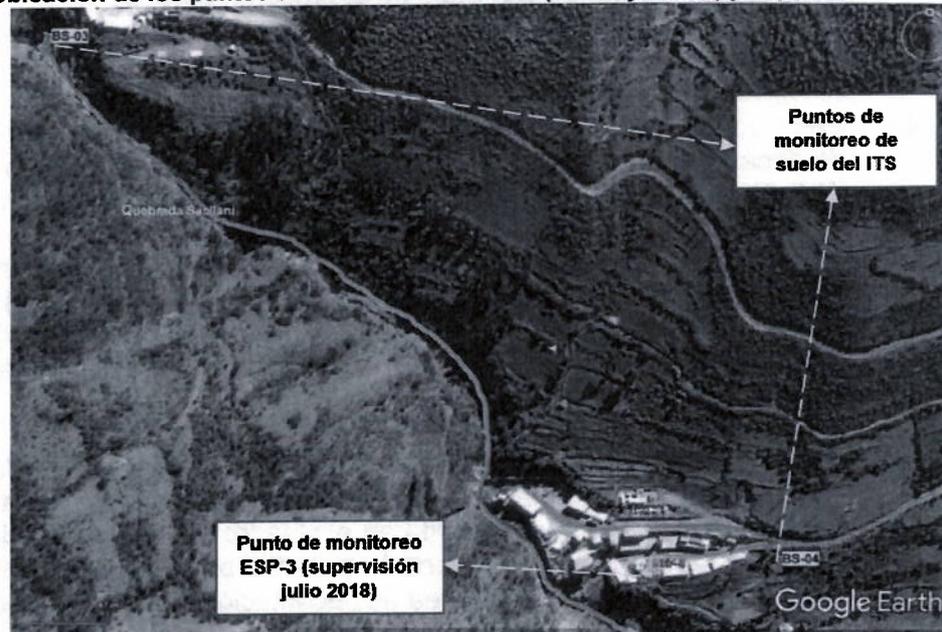
33. Del Cuadro N° 11 y Figura N° 4 se puede observar que el punto de muestreo ESP-2, correspondiente a las aguas tratadas de la PTAM almacenadas en un tanque antes de ser descargas a la quebrada Sacllani presentan similar calidad al del punto de muestreo E-2. Se puede observar que los resultados de cianuro total, arsénico total, cadmio total, cobre total, plomo total, mercurio total y zinc total, no superan los valores establecidos en los LMP 2010.

46. Por otra parte, durante la Supervisión Regular 2018, se procedió a tomar una muestra de suelo denominado ESP-3 –punto de muestreo especial, ubicado en la zona sur de la PTAM, a 40 m aproximadamente de la quebrada Sacllani–, cerca al punto de donde caía la fuga de agua de la tubería que conduce agua tratada; de dicho muestreo, se obtuvo como resultado la presencia de plomo (1842 mg/kg), el cual no cumple con el ECA suelo I/C 2013<sup>35</sup>. Asimismo, en el Informe de Supervisión, se realiza un comparativo con los valores del monitoreo realizado durante la línea base del ITS Catalina Huanca 2013, en los puntos codificados como BS-03 y BS-04, que se ubican a aproximadamente 500 m y 95 m, respectivamente, del punto del muestreo especial ESP-3<sup>36</sup>:

<sup>35</sup> Folio 30 (CD Room). Informe de Supervisión N° 532-2018-OEFA/DSEM-CMIN. p. 115.

<sup>36</sup> Folio 8.

Ubicación de los puntos de monitoreo de suelo (BS-03 y BS-04) y el punto ESP-3



Fuente: Adaptado del Informe de Supervisión N° 532-2018-OEFA/DSEM-CMIN

47. Cabe mencionar que, si bien se denota la excedencia del parámetro plomo en el suelo como resultado del monitoreo simple<sup>37</sup> y en comparación con los valores de línea de base contemplada en el ITS Catalina Huanca 2013; sin embargo, en el referido informe no se menciona cómo las aguas provenientes de la salida de agua –unión de la tubería metálica de 6” con la tubería HDPE de 6” que conduce el agua tratada desde el área de decantación y filtración hacia el tanque de agua tratada en la planta de tratamiento de agua de mina (PTAM)– se encuentren aportando al suelo los valores de plomo; toda vez que, las muestras tomadas durante la Supervisión Regular 2018 –en el punto de muestreo ESP-2–, corresponden a aguas tratadas de la planta de tratamiento de agua de mina, donde se obtuvo un valor de  $< 0.0002 \text{ mg/L}$ <sup>38</sup>, el cual cumple con lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

<sup>37</sup> Ministerio del Ambiente “Guía para el muestreo de suelos” Dirección General de Calidad Ambiental. Lima: 2014., p. 4.

“Muestra simple: Las muestras colectadas en un tiempo y en un lugar particular son llamadas muestras simples. Este tipo de muestras representa las condiciones puntuales de una muestra de la población en el tiempo que fue colectado.”

<sup>38</sup> Informe de ensayo 39700/2018

48. En atención a lo antes mencionado, esta Sala considera que, de la evaluación de los medios probatorios actuados en el presente procedimiento, tenemos que estos no han acreditado la presencia del plomo en el suelo como consecuencia de la descarga de agua residual industrial tratada.
49. En tal sentido, al no haberse demostrado que la fuga de agua proveniente del área de decantación y filtración haya generado la presencia de plomo en el suelo (punto ESP-3), siendo que esto último sirvió de sustento para la determinación del daño potencial a la flora o fauna en la imputación de cargos<sup>39</sup>, y dado que la generación de daño potencial a la flora o fauna es un presupuesto necesario para la configuración del tipo infractor previsto en el numeral i), literal c) del artículo 4° de la Resolución N° 043-2015-OEFA/CD, se concluye que el hecho verificado durante la Supervisión Regular 2018, no configura la infracción administrativa antes señalada.
50. Por tanto, esta Sala considera que corresponde revocar la resolución apelada que declaró la responsabilidad administrativa por parte del administrado por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1, relacionada a que no habría adoptado las medidas de prevención y control para evitar e impedir que el agua de mina tratada proveniente del área de decantación y filtración de agua de mina entre en contacto con el suelo.
51. En ese sentido, se debe destacar que, habiéndose revocado la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, corresponde revocar la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, así como la multa impuesta.
52. En atención a las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos formulados por el administrado en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que



LABORATORIO DE ENVÍO Y ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE-029



FDT 001 - 02

INFORME DE ENSAYO: 39700/2018

(...)

Muestras del ítem: 9

N° ALS LS

Fecha de Muestreo

Hora de Muestreo

Tipo de Muestra

Identificación

Parámetro

Unidad

LD

LQ

Resultado

Incertidumbre (v/f)

353550/2018-L0

20/07/2018

16:25:00

Agua Residual Industrial

ESP-2

mg/L

0,001

0,005

< 0,001

NE

007 ENSAYOS DE METALES - Metales Totales por ICP-MS

mg/L

0,0002

0,0004

< 0,0002

NE

(...)

Plomo (Pb)

11420

mg/L

0,0002

0,0004

< 0,0002

NE

<sup>39</sup> Ver ítem "Daño Potencial" de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0637-2019-OEFA/DFAI-SFEM.

aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 1744-2019-OEFA/DFAI del 30 de octubre de 2019 en todos sus extremos; en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente Resolución a Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**MARCOS MARTÍN YUI PUNIN**  
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

HEBERT TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 034-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 28 páginas.